



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sentencia

Referencia:

2016-00202-00

Asunto:

ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Solicitante:

AURA NELLY CABEZAS DE CABEZAS

Decisión:

Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar / Accede a pretensiones de carácter individual / Está a lo resuelto en otro fallo judicial frente a las pretensiones colectivas.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** La señora AURA NELLY CABEZAS DE CABEZAS, a través de apoderado judicial adscrito a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y de su núcleo familiar, que al momento del abandono estaba conformado por su cónyuge, JOSE MARÍA LICARIO CABEZAS MAIGUAL y su hijo GABRIEL CABEZAS CABEZAS y actualmente, además de dichas personas, por su hijo FERNANDO CABEZAS CABEZAS y su nuera DIANA CUCHALA, con el propósito de que se profiera sentencia que en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto a una porción del inmueble denominado "SANTA ROSALÍA", ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, equivalente a una extensión de 5904 mt², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cuenta con el código catastral No. 52-788-00-02-0001-0106-000, y; (ii) decrete las medidas de



reparación integral de carácter individual y colectivo de que tratan los literales c) y p) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Expuso el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño, así como el alcance del fenómeno del desplazamiento forzado en el municipio de Tangua, precisando que desde el año 2000 se registró la aparición de personas armadas que se identificaron como integrantes de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC, quienes desarrollaron diferentes actividades delictivas como *“secuestro de personas, la quema de carros de transporte de gas y de gaseosa según las versiones de la comunidad”*.

(ii) Adujo que en el mes de abril del año 2002, en la época de semana santa comprendida entre los días 7 a 12 de abril, iniciaron los combates entre la guerrilla y ejército en el corregimiento de Cruz de Amarillo y luego en la represa del Río Bobo, donde fueron asesinados varios integrantes de las FARC. *“Los pobladores afirman que los enfrentamientos se registraban en La Cruz, La Victoria, Río Bobo, Santander, Las Palmas, con mayor afectación las veredas Las Palmas, Santa Rosalía, Las Piedras y Santander siendo la vereda Las Palmas el último lugar de destino del grupo guerrillero de las FARC en el municipio de Tangua, luego de la arremetida del ejército contra este grupo al margen de la Ley en el corregimiento de Santa Bárbara”*.

(iii) En relación a la situación particular de la solicitante, explicó que precisamente por los hechos señalados, junto a su grupo familiar, se vio obligada a salir forzosamente de la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, por el miedo a los enfrentamientos que se presentaron entre el ejército y la guerrilla; que en esa oportunidad se dirigieron a la vereda Los Ángeles, a la casa de la señora AURA PAZ, donde permanecieron 15 días y que posteriormente la solicitante se trasladó junto a su familia al vecino país del Ecuador en donde estuvieron durante un año, luego de lo cual regresaron a su lugar de origen.



1.2. Sobre la relación jurídica con el predio.-

(i) Informó que la solicitante adquirió el inmueble objeto de reclamación por compra formalizada a través de la escritura pública N° 4220 de la Notaría Segunda del Círculo de Pasto de 8 de octubre de 1981, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No.240-31634.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- Conforme al reparto efectuado el 8 de mayo de 2015, el conocimiento del asunto correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 101).

2.2. Admisión.- Corregida la solicitud de restitución según lo dispuesto en auto de 11 de agosto de 2015 (fl. 102), el Despacho admitió el asunto en providencia de 10 de diciembre de 2015 (fls. 110 y 111).

2.3. Remisión del expediente.- El proceso fue remitido a este Despacho el 12 de enero de 2016 (fl. 124), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.4. Traslado de la solicitud.- La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre el 9 y el 11 de enero de 2016 (fl. 136), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

2.5. Pruebas.- Mediante auto del 15 de septiembre de 2016 se dio apertura al periodo probatorio, decretando los medios de conocimiento que se consideraron pertinentes (fls. 138.).

Posteriormente, a través de auto de 08 de noviembre de 2017 se decretó, nuevamente, la práctica de otros medios de prueba (fls. 169 y 170)

II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.



2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los presupuestos de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión litigiosa planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, a la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende, a que no se formuló ninguna oposición y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) la solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) la actora acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es la propietaria del inmueble comprometido en el



proceso, el cual debió abandonar forzosamente en el mes de abril del año 2002, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de Tangua (N) con ocasión del conflicto armado interno.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que a la solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional¹, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles², bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia,

¹ La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia” (sentencia C-052/12).

² En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o**



abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como *“la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*, mientras que al abandono forzado lo concibe como *“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión *“con ocasión del conflicto armado interno”* contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las



aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país, el cual, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P.



la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobre anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

b) Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- De igual manera, la existencia del conflicto armado en este Departamento puede considerarse como un hecho notorio por las razones expuestas en precedencia. Además, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de la UAEGRTD, mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación⁵, se determina que la presencia guerrillera en este territorio inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición de los grupos guerrilleros M-19, FARC - Frentes 29 y 2 - y ELN – Grupo Comuneros del Sur –, siendo utilizado, en principio, como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

Aunado a ello, con la aparición de los cultivos ilícitos en 1995 y la entrada de las AUC en el departamento en los años 2000-2001, se dio una disputa territorial con las FARC (frente 2, columna Jacinto Matallana, y el frente 48) y el ELN, debido a la posición estratégica para la comercialización de estupefacientes, por su cercanía con Ecuador y la salida que tiene hacia el Pacífico.

c) Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de Tangua.- En relación a esta situación, el documento denominado INFORME DE CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE TANGUA, fruto de la recolección de información institucional y comunitaria a través de la técnica de cartografía social, indica que este municipio está conformado por once corregimientos y treinta y cinco veredas; que cuenta con población de familias campesinas quienes antes del conflicto armado en la región, se dedicaban de manera auto sostenible a las labores agrícolas, como el cultivo de papa y hortalizas, la crianza de cuyes y pollos, a la ganadería, a la extracción de madera para carbón y leña y; que la tenencia de la tierra se traspasaba de generación en generación.

⁵ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



Según el Informe referido, desde el año 2000 hicieron presencia en el municipio de Tangua personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la compañía “*Jacinto Matallana*” del frente 2 y el frente 32 de las FARC, que eran comandados por alias “*Matallana*” y “*Farín*”, respectivamente, lo que cual se explica porque se trata de un corredor estratégico por su cercanía y fácil acceso con corregimiento de El Encano del municipio de Pasto y el departamento del Putumayo, quienes desde ese entonces desarrollaron acciones delictivas como “*secuestros de personas, la quema de carros de transporte de gas y de gaseosa*”.

En adición, el instrumento indica que gracias a la “*información institucional y comunitaria recogida por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, a través de la técnica de Cartografía Social, se realizó un Grupo Focal donde participaron los líderes comunitarios y comunidad de la vereda Las Palmas*”, se pudo contextualizar social e históricamente que los hechos del conflicto armado que produjeron el desplazamiento de los habitantes de las veredas Las Palmas, Las Piedras, Santa Rosalía y Santander del municipio de Tangua y, por contera, el abandono forzado de sus inmuebles, acaecieron en el mes de abril de 2002, debido a las amenazas de que fueron objeto por parte de miembros de los grupos armados ilegales y a los combates que se presentaron con la Fuerza Pública.

En concreto, se explicó que el 10 de abril de 2002 hubo una arremetida del Ejército contra las FARC, que fueron arrinconadas hacia la vereda Las Palmas, por lo que el 12 de abril de 2002 “*los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar*”.

A pesar de lo anterior, se reportó que los desplazados retornaron a los predios que ocupaban, en diferentes épocas, de forma individual, por iniciativa propia y sin acompañamiento institucional, pese al temor aún latente, por las condiciones económicas y sociales adversas en las que se encontraban.

d) Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución se reclama.- En relación con la condición de víctima de la solicitante, se allegaron como medios de convicción: (i) la consulta en el sistema de información VIVANTO (fls. 45 y ss.); (ii) la ampliación de la declaración rendida en la etapa administrativa (fls. 42-44 y ss.); y; (iii) la declaración surtida ante la UAEGRTD por los señores ÁLVARO PINCHAO FLORES y MARÍA PATRICIA MIRAMÁ MIRAMÁ (fls. 59-62).



De estas pruebas emerge, como se pasa a explicar, que en el mes de abril del 2002, la señora AURA NELLY CABEZAS DE CABEZAS salió desplazada de la vereda Las Palmas del corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua hacia la vereda Los Ángeles del municipio de Pasto, por lo que se vio compelida a abandonar el predio que ahora se reclama.

En efecto, la constancia de la consulta efectuada en la plataforma VIVANTO, permiten evidenciar que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas – RUV desde el 11 de diciembre de 2013, por el hecho victimizante de desplazamiento acaecido el 12 de abril de 2002 (fls. 45-46).

Al tiempo, la ampliación de la declaración rendida por la actora en la etapa administrativa ante la UAEGRTD el 1° de septiembre de 2014, refiere también que ésta fue víctima del desplazamiento forzado el 12 de abril de 2002, por los combates que se presentaron entre el Ejército y la guerrilla.

Además el señor ÁLVARO PINCHAO FLORES, vecino de la solicitante de toda la vida, corroboró que dicha ciudadana se vio obligada a desplazarse junto a su grupo familiar, debido a los enfrenamientos entre el ejército y la guerrilla en el año 2002 (fls. 59-60).

Y sobre el mismo tema, la testigo MARÍA PATRICIA MIRAMÁ MIRAMÁ, vecina y esposa de uno de los hijos de la actora, fue enfática en señalar que en el mes de abril del año 2002 la señora CABEZAS DE CABEZAS debió salir desplazada junto a su esposo JOSÉ CABEZAS y su hijo GABRIEL CABEZAS, por los fuertes combates que se presentaron entre el Ejército y la guerrilla; que se trasladaron hacia la vereda de Los Ángeles y; que posteriormente se movilizaron hacia el vecino país de Ecuador, en donde permanecieron durante un año (fls. 61-62).

En este punto, se resalta que si bien los relatos expresados por la solicitante no precisan con certeza el nombre del hijo con quien salió desplazada, la declaración referida en precedencia confirma que se trató de GABRIEL CABEZAS (fl. 61), aspecto que, se anticipa, será tenido en cuenta para restitución solicitada.

El Despacho otorga credibilidad a estas personas, en tanto no se advierte en ellas interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario a las que se acaba se hacer



alusión, en particular, en el Informe de Contexto de Violencia del municipio de Tangua elaborado por la UAEGRTD.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto está acreditado que la accionante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, en tanto que se vieron obligados a abandonar de manera forzada el inmueble cuya formalización ahora se reclama.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.–

De acuerdo con la constancia de inscripción del predio, el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial que se aportaron con la solicitud de restitución de tierras por parte de la UAEGRTD, se tiene que el bien reclamado está ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tagua, departamento de Nariño, tiene un área de 5904 m² y le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31634 y el código catastral No. 52-788-00-02-0001-0106-000.

En la demanda se expuso que la solicitante adquirió el predio cuya formalización se reclama por compra efectuada el 8 de octubre de 1981, mediante escritura pública No.4220 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, lo cual se encuentra corroborada con la copia de dicho instrumento público que se allegó con la solicitud (fls.31 ss.) y con el certificado de tradición y libertad No. 240-31634 en el que aparece debidamente registrada (fls.129-130), lo que permite inferir, por una parte, que el bien de naturaleza privada y, por otra, que sobre el mismo la solicitante tanto para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono, como en la actualidad, tiene una relación jurídica de propietaria, cumpliendo el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerada titular del derecho a la restitución.

El Despacho advierte la existencia de una diferencia entre la extensión que aparece en los documentos a los que se ha hecho referencia en el párrafo precedente (1 ha.), con el área que ha sido solicitada en restitución (0,5904 ha.).

Aunque sobre dicha circunstancia no se efectuó reparo alguno en la solicitud de restitución, en la ampliación de la declaración de la solicitante (fls. 42 y ss.),



expresamente admitió que *“del predio que estoy solicitando he donado pedazos a mis hijos JESUS CABEZAS y DOMITILA CABEZAS”* (reverso fl. 42).

Adicionalmente, en el Informe Técnico Predial (fls. 95 y ss.) se explicó, de manera general, que fue necesario realizar un proceso de georreferenciación en campo, debido a que *“existen diferencias entre las fuentes de información oficial catastral y registral, y/o porque se trata de una reclamación sobre una parte del predio catastral”* (fl. 95).

A ello se añade que, al comunicarse por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto que se había inscrito la admisión de la solicitud y la medida de sustracción provisional del comercio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31634, el Juzgado observó que previamente se había registrado una medida cautelar de admisión de la solicitud de restitución de tierras que promovida promovido a nombre del señor JESÚS ANTONIO CABEZAS CABEZAS (fl. 129).

En virtud de lo anterior, el Despacho requirió a la UAEGRTD que efectuara las aclaraciones pertinentes y solicitó la remisión del expediente contentivo de la solicitud formulada por el señor JESÚS ANTONIO CABEZAS CABEZAS, en aras de constatar si se estaba presentando un traslape con que el que es objeto del presente asunto (fls. 169 y 170).

Dando cumplimiento a lo anterior, la apoderada de la parte actora precisó que sobre el bien al que le corresponde el folio de matrícula No. 240-31634 se han presentado dos solicitudes de restitución, la formulada a favor de la señora AURA NELLY CABEZAS DE CABEZAS y la promovida en nombre de su hijo JESÚS ANTONIO CABEZAS CABEZAS y aportó un plano en el que aparece la georreferenciación de los dos predios solicitados, en el que aparece que no existe superposición entre ellos y que el área solicitada por la señora AURA NELLY CABEZAS es de 0.5904 ha, mientras que la reclamada por el señor JESÚS ANTONIO CABEZAS es de 0.0839 ha. (fls. 176 y 177).

En el expediente del proceso de restitución de tierras No.2016-00121 propuesto por la UAEGRTD en nombre del señor JESÚS ANTONIO CABEZAS CABEZAS, tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto se observa que en la solicitud, al explicar el origen de la relación jurídica que esta persona ostenta con el inmueble reclamado se señaló lo siguiente:



“El solicitante ha informado que le predio denominado “EL ROSARIO” lo adquirió por donación que le realizó su madre la señora Aura Nelly Cabezas aproximadamente en el enero del año 1990; dicha acto fue realizado de palabra. A partir de tal fecha el solicitante viene ejerciendo actos de señor y dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

“La señora Aura Nelly Cabezas (madre del solicitante) adquiere el inmueble por medio de la Escritura Pública No. 4220 de 8 de Octubre de 1981 de la Notaría Segunda de Pasto y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (...) (sic)” (fl. 6 del c.d que obra a folio 178).

En el asunto en mención, se aportó la declaración rendida el 03 de octubre de 2014 en la etapa administrativa por la señora AURA NELLY CABEZAS – quien fue vinculada por haber ser titular del derecho real de dominio -, manifestando lo siguiente sobre la relación jurídica de su hijo con la porción de terreno reclamada en restitución:

“(...) él es dueño de un terreno que yo se lo di yo hace 21 años más o menos, en esa época la hija mayor de él era pequeña, ROCIO tenía como unos dos añitos cuando se lo di, era el solo terrenito y él ya construyó la casita allí (...)” (fl. 48 del c.d que obra a folio 178).

De acuerdo con lo expuesto, se puede colegir que con anterioridad a que ocurriera el fenómeno de abandono forzado, la solicitante se desprendió de la posesión de una porción del predio “SANTA ROSALÍA” a favor de sus hijos, sin que dichos actos guarden relación alguna con el conflicto armado interno y, por el contrario, que fueron fruto del consentimiento libre sin apremio alguno, lo que excluye que resulte necesario adoptar medida alguna frente a ello, de ahí que la protección que esta oportunidad debe efectuarse solamente se circunscribirá a la porción de terreno que ha sido identificada por la UAEGRD.

6.3. Conclusión.- Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho la solicitante y su núcleo familiar y, adicionalmente, se adoptarán las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011, para lo cual se tendrán en cuenta las



necesidades advertidas en el Análisis Situacional Individual elaborado por la UAEGRTD (fls. 69-71).

No se accederá a la solicitud contenida en la pretensión tercera debido a que el predio objeto de este pronunciamiento no cuenta con antecedentes registrales que limiten la propiedad sobre el bien o impidan la garantía al derecho fundamental a la restitución de tierras.

Finalmente, dado que en sentencias de 31 de julio de 2013 y 4 de agosto de 2015 proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en los procesos 2013-00035 y 2014-00070, ese Despacho se pronunció frente a las medidas colectivas solicitadas en este trámite, se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario⁶.

6.4. Otras consideraciones. Afectaciones ambientes y restricciones al uso del predio. Según determinó la UAEGRTD en el Informe Técnico de Georreferenciación, tras efectuar el cruce de información con fuentes institucionales, el predio colinda con una vía pública en su costado oeste (puntos 5 a 18558), información que también se registró en el Informe Técnico Predial y en el Plano de Georreferenciación (fls. 64 reverso, 96, 98).

Al respecto, debe tenerse presente la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, “(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”.

En tanto que el parágrafo 2º precisa que “[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de

⁶ En la sentencia proferida el 31 de julio de 2013 en el proceso 2013-00035, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, se pronunció frente a las pretensiones colectivas a) y c) solicitadas en este trámite y, en la sentencia de 4 de agosto de 2015 proferida dentro del proceso N° 2014-00070, el mismo despacho se refirió frente a las pretensiones colectivas b), d), e), f), g), h), i).



vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**” (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

“Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establézcanse las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su parágrafo 1° literal b), modificado por el artículo 1° de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

Conforme a lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.



En este caso, nos encontramos frente al primer evento descrito, debido a que el inmueble cuya restitución se reclama es un bien privado, de ahí que podría eventualmente resistir una restricción por colindar con la vía que conduce al corregimiento de Agustín Agualongo del municipio de Tangua (N). Sin embargo, al menos por el momento, las vías de este lugar no han sido categorizadas por el Ministerio de Transporte⁷, motivo por el cual, al proferirse esta decisión, no se puede imponer limitación alguna.

Por otra parte, en el Concepto Técnico allegado por CORPONARIÑO en la etapa probatoria de este trámite, que debe destacarse, no fue objeto de pronunciamiento dentro del término de traslado concedido con auto de 15 de marzo de 2017 (fl.163), se estableció que la presencia de ronda hídrica en los siguientes términos *“el predio colinda al este con el río Opongoy, siendo este la fuente hídrica natural más representativa. (...) colinda al sur con la quebrada de nombre desconocido en donde existe cobertura vegetal”* y se recomienda, *“crear cobertura vegetal a los 30 metros lineales al río puesto que se encuentra desprotegida, sin cobertura vegetal y expuesta y puede ser contaminada; la quebrada que se encuentra al sur del predio se recomienda complementar los 5 mts de cobertura vegetal existentes en el predio, para lo cual es pertinente establecer cobertura vegetal de 25 mts lineales que colinden con la quebrada, como conservación y protección de la quebrada, cumpliendo así con la normatividad la cual reglamenta una faja no inferior a 30 mts de ancha y paralela a las líneas de mareas máximas, a cada uno de los causes de los ríos, quebradas y arroyos (...)”* (fls. 153-156).

Sobre el tema debe tenerse en cuenta que el Decreto - Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de los acuíferos y su ronda, estableció el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar en su artículo 83 que **“[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas**

⁷ En la Resolución 0005133 de 30 de noviembre de 2016, por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS — INVIAS, sólo se categorizaron algunas vías del departamento de Nariño (VIAS DE PRIMER ORDEN: La Espriella - Río Mira - Río Mataje 0+000 10+0400, Guachucal - [piales 0+0000 24+0000, Turnar° - Junín 0+0000_109~, Junín - Pedregal 0+0000 127+0500, Pasto - El Encaro- El Pepino (Sector: Pasto - La Piscicultura 5+0000_33+OCCO), Chiles - Guachucal - El Espino (Sector: Guachucal - El Espino 28+0900_40+0200), Túquerres -, Samaniego - Sotomayor (Sector: túquerres - Samaniego 0+0000 4.4+0000), Rundchaca - San Juan de Pasto (Sector: Puente Internacional Rumichacal afoo. poj+op4o); VIAS DE SEGUNDO ORDEN: Ipiales - Las Lajas: Potosí-Las Delicias (Sector: 'piales - Las Lajas 0+0000 5+0870), Accesos Aeropuerto de Pasto 0+00D0 040700, Variante de Daza 00609- 3+0599).



máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho". Y en su artículo 118 precisa que "los dueños de los predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares".

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14 determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios por parte de las instituciones estatales como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que "[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

"Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. **Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).



2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”*

Lo anterior implica que con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica – que debe ser determinada por CORPONARIÑO - es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016⁸, explicó lo siguiente:

“En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.

“El artículo 4º del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».

“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.

⁸ Exp. 11001-02-03-000-2007-01666-00. M.P.Dr. Ariel Salazar Ramírez.



“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).

“(…)

“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público».

“Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

“(…)

“d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

“(…)

“El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.

“(…)

“Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.

(…)

“Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se



pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.

(...)

“En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).

Para el caso, según la información contenida en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No. 240-31634, se colige la existencia de un derecho adquirido de la solicitante sobre la franja de terreno de la ronda hídrica de su predio, comoquiera que el antecedente registral de dominio más antiguo del inmueble es anterior a la entrada en vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974 (18 de diciembre de ese año), toda vez que data del 7 de abril de 1937, cuando se registró la Escritura Pública No. 203, en la que JOSE BOLIVAR MUÑOZ CHÁVEZ adquirió el predio de mayor extensión, en los folios 23, partida 122 de libro, Notaría Primera de Pasto (fl. 128).

Así las cosas, esta situación se erige como una restricción al uso sobre en el área forestal protectora que equivale a no menos de 30 metros lineales al río, tal como lo definió COPORNARIÑO, que deberá ser respetada por sus propietarios y controlada por esa autoridad ambiental y la entidad territorial municipal, por lo que se exhortará al cumplimiento de los deberes que les competen, pues ello se acompasa las funciones social y ecológica de la propiedad, haciendo primar el interés general a un ambiente sano.

Sobre la función social y ecológica de la propiedad, la Corte Constitucional ha sentado una línea jurisprudencial clara:

“Tal vez una de las aplicaciones más dicientes que tiene la protección del ecosistema sobre la afectación de la libertad y los derechos individuales, se analizó en la sentencia C-189 de 2006⁹, en la que se valoró la afectación que tiene

⁹ M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 13 (parcial) de la Ley 2ª de 1959. “Sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”, que



la prohibición de venta de las tierras que componen el sistema nacional de parques naturales sobre el derecho a la propiedad privada. En este pronunciamiento la Corte consideró, en primer lugar, que la evolución del concepto de propiedad privada ha engendrado que se transite de un derecho con categoría absoluta (previsto en nuestro Código Civil) a una atribución relativa “susceptible de limitación o restricción, en aras de hacer efectivos los intereses públicos o sociales que priman en la sociedad (...) la Constitución prescribe que a la propiedad le corresponde cumplir funciones sociales y ecológicas que además de ser inherentes al reconocimiento del citado derecho conducen a la imposición de obligaciones que legitiman su ejercicio (...) De acuerdo con lo expuesto y teniendo como fundamento la Constitución Política de 1991, es claro que puede definirse a la propiedad privada como el derecho real que se tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales y ecológicas que le son propias”.

“En particular, en lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir. Para este efecto la Corte se remitió a los argumentos expuestos en la sentencia C-126 de 1998¹⁰, de la que es imperativo resaltar el siguiente apartado:

*“Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. **Por ello el***

prohibía la venta de tierras del sistema de parques nacionales naturales. Esta norma, vale la pena destacar, fue declarada exequible por el pleno de la Corte.

¹⁰ M.P.: Alejandro Martínez Caballero.



ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios” (Negrilla fuera de texto original).

“No hay que olvidar: el nuevo paradigma de organización política conlleva la imposición de restricciones a las libertades individuales, v. gr. el derecho de propiedad, mediante la determinación de condiciones para la apropiación y disfrute de los recursos naturales. La ecologización de la propiedad está precedida por el cambio radical del concepto absoluto de propiedad privada previsto en el Código Civil y consiste en la superación del carácter individual de tal derecho para, en su lugar, establecer el conjunto de limitaciones necesarias para salvaguardar, conservar y restaurar un medio ambiente sano. En los términos de la sentencia C-189 es necesario concluir que “hoy en día, el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino primordialmente como un derecho de rango constitucional del que son titulares todas las personas en cuanto representan una colectividad”¹¹ (Sentencia T-760 de 2007).

Para el Juzgado, las restricciones referidas pueden armonizarse con el uso de suelo que aparece en el EOT del municipio de Tangua, solamente en la medida en que dichas actividades se efectúen con estricto apego a lo determinado por CORPONARIÑO, sin que puedan ignorarse, so pretexto de amparar la confianza legítima de la solicitante, pues ello implicaría desconocer la función social y ecológica de la propiedad, dejando se hacer primar el interés general a un ambiente sano, para defender de carácter particular que tiene la solicitante a la explotación de la tierra.

En consecuencia, no es dable acoger la recomendación efectuada por CORPONARIÑO, tendiente a que se ordene la compensación por equivalente, en tanto no se presenta ninguno de los presupuestos consagrados en el art. 97 de la Ley 1448 de 2011 que hagan imposible la restitución material. Se exhortará, por tanto, a la solicitante, a CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA a cumplir con las obligaciones que les imponen la Constitución y la Ley para lograr la protección y preservación de esa zona.

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que “(...) la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

¹¹ Sentencia T-466 de 2003. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.



(art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, **una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución**” (sentencia T-760 de 2007).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora AURA NELLY CABEZAS DE CABEZAS, identificada con la C.C.No.27.489.658 y el de su núcleo familia, al momento del desplazamiento, conformado por su cónyuge JOSÉ MARÍA LICARIO CABEZAS MAIGUAL, identificado con la cédula N° 5.354.153 y su hijo GABRIEL CABEZAS CABEZAS, identificado con las cédula de ciudadanía N° 1.085.289.115, respecto de una parte del inmueble denominado “SANTA ROSALÍA”, ubicado en la vereda Las Palmas, corregimiento Agustín Agualongo del municipio de Tangua, departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cuenta con el código catastral No. 52-788-00-02-0001-0106-000, equivalente a 5.904 mt².

Aunque la totalidad del predio en mención fue adquirido por la solicitante AURA NELLY CABEZAS DE CABEZAS, mediante Escritura Pública No. 4220 de 8 de octubre de 1981, instrumento que hizo constar que el inmueble tiene una extensión de *un hectómetro cuadrado, dos y medio hectómetros y tres hectómetros cuadrados*”, la restitución material del inmueble sólo se ordena sobre un área equivalente a 5904 mt² que, de acuerdo con el Informe Técnico predial y



el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, cuenta con las siguientes coordenadas georeferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS.-

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
2	606799,691	975775,268	1° 2' 25,105" N	77° 17' 42,567" W
3	606772,225	975787,018	1° 2' 24,211" N	77° 17' 42,187" W
4	606784,297	975733,793	1° 2' 24,604" N	77° 17' 43,908" W
5	606816,382	975650,161	1° 2' 25,648" N	77° 17' 46,614" W
6	606775,275	975739,989	1° 2' 24,310" N	77° 17' 43,708" W
7	606784,415	975725,958	1° 2' 24,608" N	77° 17' 44,162" W
8	606787,503	975721,354	1° 2' 24,708" N	77° 17' 44,311" W
9	606793,468	975707,316	1° 2' 24,902" N	77° 17' 44,765" W
10	606764,590	975751,891	1° 2' 23,962" N	77° 17' 43,323" W
15368	606831,839	975752,763	1° 2' 26,152" N	77° 17' 43,295" W
15369	606830,893	975779,457	1° 2' 26,121" N	77° 17' 42,432" W
15370	606761,767	975788,073	1° 2' 23,871" N	77° 17' 42,153" W
15379	606817,801	975697,867	1° 2' 25,695" N	77° 17' 45,071" W
15380	606799,055	975694,891	1° 2' 25,084" N	77° 17' 45,167" W
15382	606805,426	975671,138	1° 2' 25,292" N	77° 17' 45,935" W
15383	606813,873	975670,551	1° 2' 25,567" N	77° 17' 45,954" W
15384	606817,225	975675,337	1° 2' 25,676" N	77° 17' 45,799" W
18556	606823,570	975655,514	1° 2' 25,882" N	77° 17' 46,440" W
18557	606841,841	975669,853	1° 2' 26,477" N	77° 17' 45,977" W
18558	606851,985	975679,220	1° 2' 26,808" N	77° 17' 45,674" W
18559	606838,672	975710,495	1° 2' 26,374" N	77° 17' 44,662" W
18560	606836,293	975736,774	1° 2' 26,297" N	77° 17' 43,812" W
92622	606799,969	975703,091	1° 2' 25,114" N	77° 17' 44,902" W
92701	606827,926	975680,277	1° 2' 26,024" N	77° 17' 45,639" W
NACIM	606813,722	975734,918	1° 2' 25,562" N	77° 17' 43,872" W

LINDEROS.-

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 18558 en línea quebrada pasando por los puntos 18559, 18560 y 15368 en dirección Oriente, hasta llegar al punto 15369 con una distancia de 103,7 metros con predio de Aura Marina Cabezas.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 15369 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3 en dirección Sur, hasta llegar al punto 15370 con una distancia de 71,9 metros con Río Opongoy.
SUR:	Partiendo desde el punto 15370 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 10 con una distancia de 36,3 metros con predio de Alvaro Pinchao Florez.
	Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada pasando por los puntos 6, 4, 7, 8 y 9 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 92622 con una distancia de 63,3 metros con predio de Leogilda Rivera, quebrada al medio.
	Partiendo desde el punto 92622 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 15380 con una distancia de 8,3 metros con predio de Jesus Cabezas, quebrada al medio.
	Partiendo desde el punto 15380 en línea quebrada pasando por los puntos 15379, 92701, 15384 y 15383 en dirección Occidente, hasta llegar al punto 15382 con una distancia de 65,4 metros con predio de Maria Domitila Cabezas.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 15382 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 5 con una distancia de 23,7 metros con predio de Jesus Cabezas, quebrada al medio.
	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por los puntos 18556 y 18557 en dirección Norte, hasta llegar al punto 18558 con una distancia de 46 metros con Vía al Divino Niño.

SEGUNDO.- ADVERTIR que, de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier



negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO:

a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31634 (anotaciones 3 y 4). Para tal efecto, se aclara que aunque las inscripciones de las anotaciones 4 y 5 se hicieron en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Despacho es competente para ordenar su levantamiento debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-31634.

c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

d) Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá remitir el Certificado de Tradición del Inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial (fls. 63-68, 95-98).



CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N.) en cumplimiento de lo ordenado en precedencia, proceda a **EFFECTUAR** la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto del inmueble restituído, teniendo en cuenta que aunque la totalidad del predio en mención fue adquirido por la solicitante AURA NELLY CABEZAS DE CABEZAS, mediante Escritura Pública No. 4220 de 8 de octubre de 1981, instrumento que hizo constar que el inmueble tiene una extensión de “*un hectómetro cuadrado, dos y medio hectómetros y tres hectómetros cuadrados*”, la restitución material del inmueble sólo se ordena sobre un área equivalente a 5904 mt² que, de acuerdo con el Informe Técnico predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir ante este Juzgado un informe del avance de gestión dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico de Georreferenciación e Informe Técnico Predial (fls. 63-68, 95-98).

QUINTO.- EXHORTAR a la solicitante AURA NELLY CABEZAS DE CABEZAS, como propietaria del inmueble restituído, a respetar la franja de protección de las rondas hídricas del predio cuya restitución le ha sido ordenada, efectuando un adecuado uso del suelo de acuerdo con las recomendaciones que le sean dadas por la autoridad ambiental y el ente territorial, para efectos de evitar el deterioro de las fuentes hídricas que colindan con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.

SEXTO.- CONMINAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento y formular las recomendaciones necesarias a la solicitante para adecuado uso del suelo del predio descrito en el numeral primero de esta providencia y así evitar el deterioro de las fuentes hídricas que colindan con el inmueble objeto de la presente sentencia y cumplir con la función ecológica de la propiedad.



SÉPTMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE:

- a) **ESTUDIAR** la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto, que resulte compatible con la restricción al uso del suelo en la franja de ronda hídrica establecida por CORPONARIÑO. En caso de darse dicha viabilidad, procederá a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación de los mismos, en el evento contrario, se deberá estudiar la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.
- b) **VERIFICAR** si la solicitante cumple los requisitos para ser incluida dentro de los listados de personas que pueden acceder a los subsidios de vivienda rural que administra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, las entidades aludidas deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de los dos (02) meses siguientes a la notificación de esta decisión.

OCTAVO.- ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir el listado de personas proveniente de la UAEGRTD en el que se incluya a la solicitante, proceda a asignar un subsidio familiar de vivienda de interés social rural, bien sea de mejoramiento o construcción, según resulte procedente, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOVENO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA que, obrando dentro del ámbito de sus competencias y si aún no lo hubieren hecho, procedan a incluir a la accionante AURA NELLY CABEZAS DE CABEZAS (C.C. N° 27.489.658) y su núcleo familiar, víctimas de desplazamiento forzado



integrada por su cónyuge JOSÉ MARÍA LICARIO CABEZAS MAIGUAL (C.C. N° 5.354.153) y su hijo GABRIEL CABEZAS CABEZAS (C.C. N°1.085.289.115), en todos los programas, planes, proyectos y acciones que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta las necesidades propias del núcleo familiar.

En particular, las entidades en mención, deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

a) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá estudiar la posibilidad de ingreso de la solicitante y su grupo familiar al Programa “RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”.

b) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, que si aún no lo ha hecho, a través del enlace de reparación: (i) establezca comunicación con la solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran; (ii) realice el Plan de Asistencia Atención y Reparación Integral PAARI de acuerdo a la información recolectada con el grupo familiar y; (iii) suministre las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que haya lugar, teniendo en cuenta criterios de priorización que por sus especiales condiciones pueda ostentar la señora e la señora AURA NELLY CABEZAS DE CABEZAS.

c) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie a la solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

d) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, deberá garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a los programas de formación ocupacional. En especial, se deberá asegurar que la señora AURA NELLY CABEZAS DE CABEZAS pueda acceder a la formación para la mujer



rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002, para lo cual podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA.

e) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE TANGUA (NARIÑO), deberá aplicar los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, según fuere el caso y de ser procedente, frente al impuesto predial unificado generado durante la época del desplazamiento, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, relacionado con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, a partir de la inscripción de esta sentencia en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO.- ESTAR a lo resuelto en las sentencias de 31 de julio de 2013 y 4 de agosto de 2015 proferidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, en los procesos 2013-00035 y 2014-00070, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO SEGUNDO.- NEGAR la solicitud contenida en el numeral tercero del acápite de las pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DÉCIMO TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ

P/TGM